

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2022-00408-00

Auto No. 2343

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y REIVINDICACION DE HERENCIA, promovida por MARIA IGNACIA QUENGUAN, a través de apoderado judicial contra Herederos Indeterminados del causante JOSE DIOSITEO QUENGUAN MALPUD, pues presenta las siguientes falencias:

1. Debe aclarar el punto # 2 y 5 de los hechos, pues se refiere a persona distinta como madre de la demandante a lo que se refleja tanto en el registro civil de nacimiento como en la partida de bautismo.
2. Se observa en los anexos que el registro civil de nacimiento de la demandante tiene enmendaduras sin tener notas de corrección o aclaraciones mediante escritura.
3. En el poder se hace mención a la acción de petición de herencia, y en la demanda se indica que es reivindicatoria, lo cual debe esclarecerse para darle trámite a una u otra.
4. Debe aclarar contra quién o quienes se dirige la demanda. Esto respecto de ambas acciones si se pretenden instaurar, de filiación y de reivindicación de herencia.
5. En caso de la petición de reivindicación, debe señalarse además si hay o hubo proceso de sucesión del causante, como requisito indispensable para formular esta pretensión, y especificarla en las pretensiones.
6. Hay una indebida acumulación de pretensiones en los numerales 1, 2, 3, 8, 9, 10 y 11.
7. Así mismo, debe aclarar la repetición de las pretensiones 4 y 5.
8. En relación con la pretensión 7 debe señalarse si ya hubo sucesión para esclarecer el sentido en el que pide su reconocimiento como heredera.
9. Debe aclararse el factor de competencia, pues el indicado no corresponde a esta clase de procesos. Aquí debe considerar la regla general del domicilio del demandado. En caso de dirigirse la demanda solo contra indeterminados, debe acudir a la regla de competencia supletoria, que es el juez de domicilio o de residencia del demandante, que en este caso sería Bogotá.
10. Debe indicarse con claridad la o las causales que se invocan de la ley 75 de 1968.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada. NOTIFIQUESE.

3. RECONOCER personería al Dr. CRISTIAN ANDRES BARRERA PORTELA, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 292.257 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder otorgado

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ